



Roj: **AAN 9432/2022 - ECLI:ES:AN:2022:9432A**

Id Cendoj: **28079220012022200680**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/10/2022**

Nº de Recurso: **628/2022**

Nº de Resolución: **666/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Auto**

Ponente: **JESUS EDUARDO GUTIERREZ GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 1

MADRID

AUTO: 00666/2022

Roll o de Sala nº 628/2022

Proc edimiento de origen: OEDE nº 156/2022

Órga no de origen Juzgado de Central de Instrucción nº 1

ILMOS. SRES.:

D. FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE (Presidente)

D. JESÚS EDUARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ (Ponente)

D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA

AUTO Nº 666/2022

En Madrid, a 28 de octubre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional inició el procedimiento de Orden Europea de Detención y Entrega a las autoridades de Estonia, respecto de Arturo , nacido el día NUM000 de 1966 en DIRECCION000 -Región de DIRECCION001 (Estonia)de nacionalidad estonia, respecto de la cual se acordó su entrega al país requirente por auto de fecha 6 de octubre de 2022, para el cumplimiento de una pena privativa de libertad de seis años, nueve meses y seis días de prisión, por un delito contra la salud pública.

SEGUNDO. - Por el Letrado Don Claudio Adrián Lifschitz en nombre de **Arturo** se interpuso recurso de apelación contra la anterior resolución que acordaba la entrega de éste a las autoridades judiciales estonias, por considerarla perjudicial para los intereses de su defendido.

TERCERO. - Una vez admitido a trámite el recurso de apelación, se dio traslado al **MINISTERIO FISCAL**, que solicitó mediante el informe correspondiente la confirmación del auto recurrido, remitiéndose las actuaciones a esta Sala.

CUARTO. - Una vez recibidas las actuaciones en la Sección Primera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, se dictó Diligencia de Ordenación para la sustanciación del recurso de apelación, designado como Magistrado Ponente al Ilmo Don Jesús Eduardo Gutiérrez Gómez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. - El procedimiento de entrega, con base en la Orden Europea de Detención y Entrega, se encuentra regulado en la Ley 23/2014 de 20 de noviembre. Esta ley, como aparece en su Exposición de Motivos, se enmarca en la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea, que supone la existencia de una comunidad de Derecho en la que se asegure la protección jurídica efectiva de los derechos ciudadanos y en la que la lesión de tales derechos cuente con la respuesta de un sistema judicial sin fronteras dentro de la Unión. Así los tradicionales mecanismos de cooperación judicial dejan paso a una nueva forma de entender las relaciones entre los sistemas jurídicos de los Estados miembros basada en la confianza. En esta confianza se inserta el principio de reconocimiento mutuo, que permite la ejecución prácticamente automática de las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales de los demás Estados de la Unión Europea. La aplicación de este principio de reconocimiento mutuo supone que los motivos por los que se puede negar la ejecución están tasados en el texto de la ley y su naturaleza permite una apreciación objetiva por parte de la autoridad judicial. También supone la desaparición de la intervención del Poder Ejecutivo, porque la existencia de confianza recíproca convierte en innecesaria la verificación de la situación política del Estado emisor. El procedimiento se agiliza al remitirse directamente la orden europea por la autoridad judicial que la emite a la autoridad que ha de proceder a su ejecución, sin necesidad de que intervenga la autoridad central, esto es el Ministerio de Justicia.

SEGUNDO. - El artículo 3 de la Ley 3/2003 establece los requisitos del formulario de la orden europea, que consistentes sustancialmente en la identificación de la persona reclamada, de la autoridad de emisión, la indicación de la sentencia firme, naturaleza y tipificación legal del delito, descripción de las circunstancias, momentos, lugar y grado de participación, y la pena dictada.

El artículo 9.1 de la Ley establece que cuando la orden europea hubiera sido emitida por un delito que, tal como se define en el derecho del Estado de emisión, pertenezca a una de las categorías de delitos que a continuación se relacionan, y dicho delito estuviera castigado en el Estado de emisión con una pena o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de tres años, se acordará la entrega de la persona reclamada sin control de la doble tipificación de los hechos.

Para los supuestos no contemplados en el párrafo 1º del artículo 9, el párrafo 2 de ese precepto establece que siempre que estén castigados en el Estado de emisión con una pena o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de doce meses o, cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad, la entrega podrá supeditarse al requisito de que los hechos que justifiquen la emisión de la orden europea sean constitutivos de un delito conforme a la legislación española, con independencia de los elementos constitutivos o la calificación del mismo.

TERCERO. - El artículo 12 de la Ley 3/2003 contiene en el nº 1 la enumeración de los casos en que imperativamente debe denegarse la ejecución de la orden europea, basados en supuestos de "non bis in idem", de minoría de edad, o de extinción de la responsabilidad penal por indulto, ninguno de ellos resulta aplicable al caso que nos ocupa. Consta además que la reclamada no tiene responsabilidades pendientes en España.

En el nº 2 del citado precepto, se contiene la enumeración de los casos en los que puede denegarse la ejecución, causas facultativas. Dentro de ellas en el apartado j) se contempla la prescripción, cuando conforme a la legislación española el delito en que se funda la orden europea o la pena impuesta hubieran prescrito, si respecto de los hechos delictivos hubieran sido competentes para su persecución los tribunales españoles.

CUARTO. - Por la defensa del reclamado se interpone recurso de apelación contra el auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción que acuerda su entrega a las autoridades judiciales de Estonia en base, primero a unas **alegaciones previas**: a) manifestación de voluntad del reclamado de solicitar protección internacional, y b) planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea; y en segundo lugar, en base a los **siguientes motivos**: 1) vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, por haber asistido un intérprete de lengua no originaria del país del país del reclamado; 2) violación del derecho de defensa en juicio con afectación al derecho a obtener una tutela judicial efectiva; 3) ausencia de abogado en el país emisor; 4) residencia, arraigo familiar, laboral y social. Cumplimiento de la pena en España; 5) riesgo de peligro para la integridad física del reclamado para el caso de que haya de cumplir pena de prisión en una cárcel de Estonia. Militancia en agrupaciones rusófonas. Discriminación en país emisor. Afectación de derechos fundamentales.

QUINTO. - Respecto a las **cuestiones preliminares** del recurso, estimamos que deben ser rechazadas por este Tribunal. Y así, respecto a la **petición de protección o asilo internacional**, el recurrente manifiesta que cuando fue detenido por la Policía no se le informó de su derecho a solicitar protección internacional al haber pertenecido al "Grupo Democrático Antifascista Nashi" en Estonia, siendo competente para recibir tal solicitud



el Juzgado de Instrucción, de acuerdo con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 25 de junio de 2020.

La Directiva que cita el recurrente, que modifica la Directiva anterior 2005/85, tal y como señala el Ministerio Fiscal en su informe, regula el procedimiento de concesión o de retirada de la protección internacional con el fin de instaurar un sistema común de asilo en la Unión Europea que implique garantías comunes para completar el establecimiento del "Sistema Común de Asilo" previsto anteriormente en el denominado Programa de La Haya. Se afirma en la referida Directiva que los estados miembros tienen competencia para establecer o mantener condiciones más favorables para los nacionales de terceros países o personas apátridas que soliciten protección internacional a un Estado miembro. Las personas que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 (definiciones), apartado c) son "un nacional de un tercer país o un apátrida que ha formulado una solicitud de protección internacional sobre la cual todavía no se ha adoptado una resolución definitiva". Por lo tanto, tratándose el reclamado de un ciudadano de nacionalidad estonia y en consecuencia, ciudadano de la Unión Europea, no entraría dentro del ámbito personal de aplicación de la citada Directiva, y por lo tanto, estando protegido dentro de la Unión Europea como ciudadano que es, su voluntad de asilo o protección internacional no tiene sentido ni eficacia alguna a los efectos del objeto mismo del procedimiento de OEDE que se está siguiendo en nuestro país.

Por otro lado, ha de advertirse que el Letrado en la comparecencia inicial celebrada en el Juzgado Central de Instrucción para dilucidar acerca de su situación personal y acerca de la entrega al país emisor de la OEDE, no hizo ningún tipo de manifestación, ni sobre sus "antecedentes" o ideas políticas, ni sobre su voluntad de solicitar protección internacional. En consecuencia, nada se pudo resolver al respecto por dicho órgano jurisdiccional.

La siguiente cuestión preliminar relativa a la solicitud de que se formule una cuestión prejudicial al TJUE y de que se suspenda la entrega a las autoridades de Estonia hasta que se tramite y resuelva la petición de protección internacional, procede desestimarla también por lo dicho anteriormente, y por cuanto que no ha lugar a plantear dicha cuestión ni a suspender el procedimiento.

SEXTO. - Por lo que se refiere al **primero de los motivos** alegados en el recurso, la **no asistencia de un intérprete de lengua originaria** al reclamado también debe ser rechazado, por cuanto que la posible vulneración del derecho al proceso con todas las garantías no requiere solamente la existencia de una infracción o irregularidad procesal, que es requisito o condición previa, sino que además se haya producido una grave indefensión para con el interesado. En el presente caso, el reclamado estuvo asistido de un intérprete de lengua inglesa, y si se examina la comparecencia celebrada en el Juzgado Central de Instrucción, no existió ningún problema respecto a la traducción, y se repitieron de nuevo por el intérprete aquellas preguntas que el reclamado no comprendía suficientemente. No consta en dicha comparecencia ni la protesta del reclamado ni la protesta del Letrado acerca de que la traducción fuera insuficiente o careciera de las suficientes garantías como para que el reclamado no comprendiera las preguntas que se le hicieron. En el recurso se hace mención a que alguna de las preguntas hubo que repartírselas hasta tres veces (si en caso de entrega, quería cumplir la pena en España), cosa que es cierta, pero ello no supuso una dificultad insalvable a los efectos de que el reclamado finalmente pudiera expresar su verdadera voluntad, la de, en ese caso, cumplir la pena en España. Por otro lado, hay que tener en cuenta que las traducciones en lengua estonia no son comunes en los Tribunales, y es normal y lógico que se acuda a otros idiomas más frecuentes, como es el caso del inglés, siempre salvaguardando los derechos de la persona a la que ha de asistirle. Ha de presumirse que en el caso que nos ocupa, la lectura de derechos, que figura en lengua estonia, ya se le hizo asistido por la intérprete de lengua inglesa, sin que el reclamado mostrara su discrepancia u oposición, pero es que tampoco dijo que lo que realmente necesitaba, como ahora alega en el recurso de apelación, era un intérprete de ruso dado que conoce perfectamente dicha lengua, pues si así lo hubiera manifestado, no habría habido ningún problema en solicitar dicho intérprete al que sí se acude con más frecuencia en la Audiencia Nacional.

En consecuencia, el simple hecho de que el reclamado no esté asistido de un intérprete de lengua estonia, no constituye, por sí mismo y de forma automática, una lesión de un derecho fundamental es preciso que se haya causado una indefensión grave, cosa que en el presente caso no se aprecia en modo alguno.

SÉPTIMO. - El segundo motivo en el que se sustenta el recurso es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al haber realizado de forma simultánea y sin solución de continuidad las **comparecencias previstas en el artículo 50.1 y 5 de la Ley de Reconocimiento Mutuo de 20 de noviembre de 2014**, no pudiendo entrevistarse con su Letrado previamente antes de cada una de ellas, y de esta forma se le privó al Letrado de haber insistido en que estuviera presente un intérprete de estonio o de ruso, de haberle instruido de la posibilidad de pedir asilo político o protección internacional subsidiaria, o de indagar sus vínculos y arraigo familiar, social o laboral en nuestro país. Pide que se declare la nulidad de lo actuado al haberse violentado su derecho a un proceso con todas las garantías. Ciertamente la Ley 23/2014 d Reconocimiento Mutuo, a diferencia de la Ley de 2003,



establece dos comparecencias consecutivas ante el Juzgado central de Instrucción, una primera para resolver la situación personal, consentimiento o no acerca de la entrega y principio de especialidad, y una segunda comparecencia para que se puedan alegar aquellas causas de oposición o denegación a la entrega, aunque la situación desde el punto de vista práctico sea la misma, y hay que reconocer o que se pueden plantear situaciones o dificultades que pudieran entrañar, en algún caso, una merma del derecho de defensa, cosa que entendemos que en el presente caso, no ha ocurrido puesto que la queja esencial del Letrado es que no ha podido entrevistarse con su patrocinado, tanto ante la Policía como ante el Juez central de Instrucción, posibilidad que entendemos que existió de forma real, pudiendo ejercitar un efectivo y real derecho de defensa, llegándose a esta conclusión del propio contenido de la comparecencia efectuada ante el Juzgado y que obra en el expediente.

OCTAVO. - El tercero de los argumentos en los que se basa el recurso de apelación es la **ausencia de un Letrado en el Estado emisor de la OEDE**, con lo que se le privó de la información suficiente acerca de aspectos esenciales del procedimiento seguido en Estonia, como por ejemplo si se le notificó personalmente la sentencia estableciendo la condena cuyo cumplimiento es objeto de la presente OEDE.

También esta cuestión ha sido resuelta en varias ocasiones por las distintas Secciones de esta Sala de lo Penal. Y así en el auto de fecha 24 de enero de 2022 (RAA 130/22) dictado por esta Sección en el que el objeto de la OEDE también era para el cumplimiento de una pena privativa de libertad, se remitía lo señalado en por la Sección Cuarta en un reciente auto de 11 de noviembre de 2021, en relación a una extradición cursada por el Reino Unido a España en la que la defensa alegaba vulneración del derecho de defensa por no habersele nombrado Letrado en el país requirente (artículo 89.4 del Acuerdo entre Gran Bretaña y la Unión Europea de 24 de diciembre de 2020, celebrado en virtud del denominado Brexit), solicitando la nulidad de actuaciones, dicha Sección denegó tal nulidad, tras citar una abundante jurisprudencia constitucional relativa a la indefensión y a los requisitos necesarios para que se pueda decretar la misma, argumentando que *"...la defensa del reclamado no explicita en qué ha consistido la indefensión material, ni hace referencia a las cuestiones de Derecho Interno de Reino Unido, sino tan sólo a la falta de información de la posibilidad de designar Letrado en dicho país...pero es que además, la declaración de nulidad tampoco puede ser disociada de la celebración de la vista extradicional del artículo 13 LEP, en la que se posibilita a la defensa la realización de las alegaciones que tenga por conveniente, a fin de oponerse a la reclamación en cuestión..."*.

Ciertamente el auto de la Sección Cuarta está resolviendo una cuestión suscitada en un procedimiento de extradición en el que los trámites procesales no son los mismos, pero el fundamento de la denegación sí es similar al que ahora hemos expuesto, pues en el caso que nos ocupa, la defensa que acudió a la comparecencia no alegó dicha causa ni solicitó de forma expresa el nombramiento de Letrado en el país de emisión de la OEDE, qué finalidad concreta habría de tener en el procedimiento seguido en nuestro país, y sobre todo, entiende esta Sala que la finalidad esencial de tal nombramiento devendría para los supuestos en los que se alegara alguna causa de oposición a la entrega que tuviera alguna relación directa con lo actuado en el procedimiento del país de emisión, pero siempre previa alegación de esa causa concreta, nunca cuando no se ha alegado ninguna causa específica, ni mucho menos que tuviera esa relación directa.

En todo caso, consta en la Diligencia de información de derechos un apartado expreso referido al artículo 50.3 de la Ley 23/2014, en el que se hace constar que se le ha informado de su derecho a nombrar un Letrado en el país emisor y la función que habrá de tener el mismo, asesoramiento al Letrado en España, posibilidad que el reclamado no quiso utilizar pues no consta su voluntad de nombrar un Letrado en Estonia con dicha finalidad, por lo que se han cumplido las prescripciones legales establecidas en el artículo 50 antes mencionado, sin que exista ningún tipo de vulneración al respecto. Respecto a si la sentencia le fue notificada, ha de presumirse que así fue, pues no consta que la reclamado, de ser entregado, le haya de ser notificada personalmente la misma, ni que pueda celebrarse un nuevo juicio, pues el apartado del formulario relativo a esa cuestión está en blanco. Y, por último, en relación a la posibilidad de que el reclamado cumpla en España la pena impuesta, como así lo solicitó en la comparecencia ante el Juzgado Central de Instrucción, no se trata de un nacional español, y en consecuencia, habrá de solicitarlo en su país cuando haya sido entrega y a través del procedimiento correspondiente.

NOVENO. - **El cuarto de los motivos** hace relación al arraigo familiar, laboral y social del reclamado en España, diciendo que tienen suficientes vínculos en nuestro país como para que se deniegue la entrega.

El artículo 48.2 b) de la Ley de Reconocimiento Mutuo señala que la autoridad judicial española **podrá denegar** la ejecución de la OEDE cuando se haya dictado a los efectos de cumplimiento de una pena o de medida de seguridad privativa de libertad y la persona reclamada sea de nacionalidad española o con residencia en España...en cuyo caso (si es que no desea cumplir la pena en el Estado de emisión) deberá cumplir la pena en España. En relación con lo anterior, el artículo 55 .2 prevé la entrega condicionada a que la persona sea



devuelta a España, tras ser oída sobre el cumplimiento de la pena en nuestro país. Se trata, pues de una causa facultativa y no de carácter obligatorio, ya que el precepto utiliza el verbo "podrá".

En el presente caso, entendemos que no existe un arraigo suficiente como para que ello sea una causa suficiente de denegación de la entrega. En primer lugar, en la comparecencia inicial el reclamado manifestó que llevaba en España menos de cinco años, así lo dice el auto recurrido, manifestando que tenía novia viviendo en España donde vino a finales de 2017 o principios de 2018 para vivir con ella y su hija en Alicante. Sin embargo, esta vinculación familiar, no ha sido plenamente acreditada, pues el simple hecho de aportar una serie de fotografías no prueba dicha relación familiar, pues no se ha aportado documento oficial o de convivencia con ella, o libro de familia en la que conste la relación filial con su hija menor. Lo mismo sucede con el supuesto arraigo laboral, respecto de las cuales el propio reclamado señala que ha prestado tareas laborales, pero no han llegado a formalizarse. Se aportan una serie de cartas manuscritas, que tampoco son un documento plenamente acreditativo de estas relaciones, sino simples documentos emitidos por una parte que no son suficientes para poder afirmar una efectiva relación laboral, que, en todo caso, no tiene la continuidad necesaria como para que pueda ser una causa de denegación de la entrega.

El motivo debe ser desestimado.

DÉCIMO. - El último de los motivos se refiere al riesgo y al peligro que corre para la integridad física del reclamado, si éste se entrega e ingresa en prisión, dada sus ideas políticas. Se dice que pertenece a un grupo antifascistas denominado Nashi, es decir simpatizante de activistas estonios mayoritariamente rusófonos, y de ahí la petición de asilo y protección internacional, simpatía hacia la cultura rusa que es desde hace más de 20 años coincidiendo con la independencia de Estonia de la Unión Soviética. Se hace mención en el recurso a un incidente ocurrido en Tallin en abril del año 2007 con la retirada de una estatua que conmemoraba la liberación de Estonia por las tropas soviéticas de Estonia de la ocupación nazi. También se refiere el recurso a que Estonia está en el primer puesto de Europa en el nivel de xenofobia, no reaccionando Europa ante este hecho.

Entendemos que el motivo se desarrolla en unos términos excesivamente genéricos y que no se refieren de forma concreta al reclamado, y al peligro efectivo y real que podría sufrir si es entregado al Estado emisor. De una referencia a un hecho histórico, se hace una determinada interpretación (legítima y respetable) por parte del reclamado para concluir, sin más, que dado el nivel de xenofobia que existe en Estonia a la población rusa o partidaria de su cultura, se están vulnerando los derechos fundamentales del propio reclamado. Se cita el informe 2021/22 de Amnistía Internacional España sobre la situación de Estonia y sobre determinados aspectos como el que no se prohíbe todavía la discriminación por razón de religión, edad, orientación sexual, etc..., o que seguía habiendo lagunas sobre los derechos de personas con discapacidad, o que la Policía de Fronteras no seguía el proceso debido con las solicitudes de asilo, o las dificultades de las personas homosexuales para hacer efectivos sus derechos clon arreglo a la Ley de Uniones de Hecho de 2016.

La doctrina de esta Audiencia acerca de esta materia se expone en múltiples resoluciones, la mayoría de ellas dictadas en procedimientos de extradición, citando entre todas ellas, el Auto de fecha 10 de marzo de 2022 en el que se afirma que se exige, de acuerdo con la doctrina constitucional (SSTC 148/2004 y 49/2006) *"... una cuidadosa labor de verificación del órgano judicial..."*, teniendo en cuenta que el Auto 1/2019 de la Sección Segunda de esta Sala hace alusión a la *"... descripción concreta de riesgos objetivos, precisos, fiables y debidamente autorizados que concluyan privaciones de derechos sistemáticas y generalizadas de carácter grave y serias..."*. El Auto del Pleno de 14 de junio de 2021, cita también la STC de 13 de febrero de 2006, cuando señala que *"... para activar este específico deber de tutela que corresponde a los órganos judiciales competentes en materia de extradición, no basta con alegar la existencia de un riesgo, sino que es preciso que el temor o riesgo aducidos, sean fundados, en el sentido de mínimamente acreditados por el propio reclamado, y además no bastan alusiones o alegaciones genéricas sobre la situación del país, sino que el reclamado ha de efectuar concretas alegaciones con relación a su persona y derechos..."*, doctrina que cita la establecida en las SSTC 148 y 181/2004. La STDH de 6-2-2003 (caso Nanatkulñov contra Turquía) afirma que *"... según jurisprudencia constante del Tribunal, la extradición por un estado contratante puede plantear un problema respecto del artículo 3, el de comprometer la responsabilidad del Estado en cuestión en virtud del Convenio cuando se trata de motivos serios y probados para creer que el interesado, si es extraditado al país de destino, correrá en él un riesgo real de ser sometido a un trato contrario a dicha disposición..."*. En el mismo sentido se pronuncia la STDH de 17-2-2009 (caso Gasayev contra España) y la STC 13/1994.

También podemos citar la STEDH de 9-4-2018 en la que se afirma que es el demandante el que debe justificar la existencia del riesgo que puede correr si es entregado. Y así, dicha sentencia señala que *"... a priori es el demandante quien tiene que aportar evidencias que prueban la existencia de razones fundadas para creer que, si la medida denunciada se ejecutase, se pondría a un riesgo real de sufrir un trato contrario. De hecho, el demandante tiene que demostrar que la pena máxima se impondría sin haber considerado debidamente todos*



los elementos atenuantes y agravantes, o que dicha condena no fuese revisable..." O bien, como dice la STJUE de 6-9-2016, es necesaria la existencia de fuentes fiables que pongan de manifiesto prácticas de las autoridades, o toleradas por éstas, lo que incluye las provenientes de sujetos privados, manifiestamente contrarias a los principios del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Igualmente, podemos citar los Autos del Pleno 37 y 57/ 2016 en los que se señala que "*... las alegaciones genéricas, carentes de respaldo probatorio, sobre presuntas violaciones de derechos fundamentales con apoyo en la situación carcelaria del estado requirente, incluso en supuestos de países en los que existe un conflicto bélico, no pueden ser acogidas como causa de denegación de la entrega...*". En el Pleno de la Sala de 15-12-2015 se recuerda la doctrina jurisprudencial constitucional al respecto y se afirma que "*... es preciso que el reclamado haya aportado determinados y concretos elementos que sirvan de apoyo razonable a su argumentación, lo que implica que el temor o riesgos aducidos han de ser fundados, en el sentido de mínimamente acreditados por el propio reclamado, debiendo efectuar concretas alegaciones sobre su persona y derechos, sin que sea suficiente la formulación de alegaciones o alusiones genéricas sobre la situación del país...*".

En el presente caso, como decimos, se trata de alegaciones genéricas e interpretaciones de parte, sin que exista una concreción hacia al reclamado, pues el documento que se aporta se refieren a una serie de cuestiones que son ajenas a la situación que se podría producir en el caso de que el reclamado fuera entregado a las autoridades de Estonia, no haciendo mención ni siquiera a la situación de las prisiones en dicho país; es más, ni siquiera se ha acreditado, de alguna forma, que el reclamado pertenezca a la agrupación antifascista Nashi con quien dice simpatizar.

Por lo tanto, no podemos atender tampoco este motivo del recurso.

DÉCIMOPRIMERO. - Se declaran de oficio las costas procesales causadas en la presente instancia.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

LA SALA ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Letrado Don Claudio Adrián Lifschitz en nombre de **Arturo**, debiendo confirmar el auto de fecha 6 de octubre de 2022 dictado por el Juzgado Central de Instrucción número 1 de la Audiencia Nacional acordando su entrega a las autoridades judiciales de Estonia, y con declaración de oficio de las costas procesales causadas en el presente recurso.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la **notificación** de la anterior resolución. Doy fe.